Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

NIG:

Procedimiento Ordinario 882/2022

Demandante/s:
PROCURADOR D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 97/2025

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 882/22 seguido entre las partes, de una, como demandante, la mercantil ,representado y defendido por el Letrado D. y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en **materia tributaria**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el presente recurso, en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO. - Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada para que lo contestara, así lo hizo en tiempo y forma.

TERCERO. - La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto de como indeterminada.

CUARTO. - Mediante Auto de 26 de julio de 2024 se dispuso recibir el recurso a prueba y tras el trámite de conclusiones se declaró concluso para Sentencia mediante Providencia de 16 de enero de 2025.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

QUINTO. - En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la , se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Pozuelo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación definitiva derivada del acta de disconformidad relativa al Impuesto sobre Construcciones e Instalaciones y Obras, por importe de €.

SEGUNDO. – La parte recurrente alega en su escrito de demanda dos motivos de impugnación.

En el primero alega el *<<incorrecto cálculo de la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (icio)>>*.

Según la demandante:

<<Es ciertamente sorprendente como el órgano inspector incluyó como base imponible del ICIO todos los gastos facturados a esta mercantil por la obra, incluyendo el beneficio del contratista o todos los costes de honorarios, gastos generales>>.

Igualmente mantiene que:

<<el órgano inspector incluye en el cálculo de la base imponible facturas como las siguientes:

4-Factura nº
-Factura nº
-Factura nº
-Factura nº
-Factura nº
-Factura nº
-Factura nº

Las mencionadas facturas están relacionadas con la compra de un SPA/ bañera de hidromasaje, nada tiene que ver con una instalación y obra de una piscina interior en la vivienda en cuestión, por lo que no deben incluirse en el cálculo de la base imponible del ICIO, como tampoco honorarios de profesionales que interviniesen en ella como honorarios para la instalación de TV, switch, internet... como aparecen en las facturas que obran en el expediente. A su vez, es imperativo legal, conforme al artículo 3.1 de la Ordenanza municipal del ICIO y del artículo 102.1 del TRRHL que se excluya del cálculo el beneficio empresarial, que está incluido en las facturas como, las tasas del ICIO, gastos generales en SPA, TV, y el beneficio empresarial que viene incluido en cada una de las facturas Todos estos gastos, junto con el *beneficio empresarial incluido en el importe de las facturas, no deben ser incluidos en la base imponible, sin embargo, el órgano inspector los incluye con la única justificación de que lo único fiable para este son las facturas,*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

dejando totalmente al margen la contabilidad y los documentos aportados y que constan en el expediente administrativo, y sin cumplir con su deber de diligencia debida, analizar toda la documentación aportada y extraer de ella el importe efectivo al coste real de la obra, el importe correspondiente a gastos ajenos, a honorarios y al beneficio empresarial de la constructora>>.

Como segundo motivo de impugnación, se denuncia por la mercantil recurrente la *<<transgresión al principio de seguridad jurídica. defecto de motivación invalidante>>.*

Según la demandante *<<La pretensión de esta parte con el presente recurso es solicitar la nulidad de la resolución emitida por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón desestimatoria nº y con ello, el Acuerdo de Liquidación derivado del Acta de Disconformidad nºIO 1015/2021>>,* añadiendo que *<<No cabe dudas de que esta parte ha cumplido con la carga de la prueba tal y como se establece legalmente, aportando todas las facturas relativas a la obra de la vivienda en cuestión, así como la documentación contable y fiscal requerida, tanto los saldos de los grupos 4 y 6 de los periodos como los modelos 347 de dichos periodos, el pago del ICIO así como los modelos 601 en concepto de Actos Jurídicos Documentados, por la certificación de la obra, entre otros. También se le requirió a la empresa constructora los modelos 347 de dichos períodos, así como sus cuentas anuales, entre otra documentación. Se puede observar de toda la documentación aportada, que los gastos por aprovisionamientos para la construcción de la vivienda del presente caso ascienden al importe de euros y no de euros que establece el órgano inspector. Como se puede observar, la diferencia entre cantidades es el porcentaje real y efectivo correspondiente al beneficio empresarial obtenido por la empresa constructora y a otros gastos generales y ajenos, como la adquisición de un SPA u honorarios, que tal y como establece la ya citada normativa del ICIO, debe excluirse del cálculo de la base imponible>>.*

Por todo ello concluye que:

<<esta parte recurre en el presente escrito la resolución desestimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón sobre la reclamación nº considera que debe determinarse nula la liquidación recogida en el acta de disconformidad nº IO al generar un grave perjuicio económico, estableciendo una cuota a ingresar de euros, en base a un listado de facturas sin tener en cuenta la contabilidad aportada, incumpliendo el artículo 102.1 TRLRHL al no descontar los gastos generales, gastos que no tienen relación con la obra, como la compra del SPA y sobre todo, el beneficio empresarial que va incluido en los importes facturados y que el órgano inspector no eliminó del cálculo de la base imponible, como ya hemos indicado anteriormente. Y junto a ello, vulnerando el derecho constitucional recogido en el artículo 24.1 CE, vulnerando la seguridad jurídica al incumplir esta Administración su deber de motivar los actos administrativos y sus resoluciones, indicando que su conclusión deriva simplemente de las facturas aportada y remitiéndose a lo estipulado en el artículo 102 TRLRHL>>.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Por su parte, la representación procesal de la Administración demandada defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada y solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Pues bien, examinadas las actuaciones y los motivos de impugnación alegados, el recurso contencioso-administrativo no puede tener favorable acogida y debe ser desestimado ya que debe compartirse el criterio mantenido por la Administración en la actuación impugnada.

Con carácter previo ha de indicarse que aun cuando en el primer motivo de impugnación la mercantil demandante considera que han de excluirse determinadas cantidades de la base imponible que han sido tenidas en cuenta por la actuación administrativa recurrida y que en todo caso la misma habría de ser la de €, solo se deduce como pretensión la anulación total de dicha actuación.

Por otro lado, la mercantil recurrente viene a reiterar en su escrito de demanda lo ya alegado en la reclamación económico administrativa, sin que se dirija critica concreta alguna a la Resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa, en la que constan las actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la Administración.

En primer lugar, ha de indicarse que en la base imponible del impuesto en cuestión ha de incluirse, no sólo el coste de la obra civil, ni de la instalación propiamente dicha. sino los elementos y maquinaria que forman parte de esa instalación están sujetos a control urbanístico, deben integrar los Provectos de construcción y por tanto deben ser incluidos dentro de la base imponible de estos tributos, al ser unidades de obra integrantes del propio coste de ejecución material.

Como se señala en la Resolución, la cuestión nuclear objeto de controversia gira en tomo a la cuantificación de la base imponible, por ello la Administración para la correcta comprobación de la base imponible de la construcción, a requerimiento de la inspección de tributos, el obligado tributario aportó mediante comparecencia la documentación justificativa del coste real y efectivo de la construcción. Entre dicha documentación se aportó copia del certificado final de obra, copia del contrato de ejecución de obra suscrito con la entidad copia de los presupuestos por trabajos referidos a la construcción de piscina climatizada y a obras de urbanización interior de parcela y paisajismo, copia de las facturas emitidas por esta entidad en concepto de ejecución de obra, impresión del libro mayor de la contabilidad de las cuentas de existencias (grupo 3) y de compras y gastos (grupo 6), en las que figuran contabilizados los costes de esta construcción, copia de los modelos 347 AEAT de declaración de operaciones con terceros, así como, así como impresión de los balances de sumas y saldos de la contabilidad de los años

Además, la Administración se dirigió a la citada mercantil en calidad de empresa constructora, requerimiento individualizado de información para que aportase documentación relativa a los costes relativos a la construcción objeto de comprobación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

La mercantil demandante sostiene que el coste de la construcción tiene que ser la cantidad de €, al corresponderse con el coste de los aprovisionamientos que figuran en las Cuentas Anuales de (empresa constructora) y que el resto de la facturación emitida por en concepto de ejecución de esta empresa, construcción, es decir, € se corresponde con el beneficio industrial.

No obstante, la Administración tras las actuaciones inspectoras que se detallan en la actuación impugnada mantiene que el importe definitivo del coste real y efectivo de la construcción se ha obtenido de la suma del coste de ejecución material de las facturas emitidas por la entidad en concepto de certificaciones de obras, en concepto de trabajos adicionales, en concepto de construcción de piscina climatizada y en concepto de urbanización y paisajismo, resultando que el coste real y efectivo de la construcción ascendió a € y es por ello que al existir una diferencia entre la base imponible consignada en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que han sido presentadas y pagadas (€) y citada cuantía puesta de manifiesto en la inspección tributaria, la Administración procedió a regularizar esa situación tributaria por la mencionada diferencia.

Entre la documentación justificativa del coste de la construcción la Administración ha tenido en cuenta, entre otras, la copia de las licencias urbanísticas otorgadas, el certificado final de obra, copia de las facturas emitidas por en concepto de ejecución de la construcción, copia de la certificación final de obra, sólo el resumen por capítulos, la impresión del libro mayor de la contabilidad de las cuentas de inmovilizado material (grupo 2), de existencias (grupo 3) y de compras y gastos (grupo 6) en donde figuran contabilizados los costes soportados por esta construcción, así como copia de los balances de sumas y saldos de la contabilidad de los años , ambos inclusive.

En función de todo lo anterior, se determinó por la Administración que el coste real y efectivo de la construcción de una vivienda unifamiliar aislada con garaje y piscina en el de Pozuelo de Alarcón, entendiendo por éste el coste de su ejecución material, asciende a €, cantidad que se correspondería con el coste de ejecución material en atención a las facturas emitidas como empresa constructora, en concepto de certificaciones de obra, de trabajos de adicionales a dichas certificaciones, de construcción de piscina climatizada y de urbanización y paisajismo, cantidad de la que se habrían excluido los porcentajes correspondientes de beneficio industrial y gastos generales.

Como se indica en la Resolución del Tribunal Económico-administrativo, el beneficio industrial y los gastos generales que se han tenido en cuenta lo han sido en atención al documento sobre los Gastos Generales y Beneficio Industrial que figura en el expediente y que es una certificación de *"Liquidación Final de Obra Ejecutada",* en donde se determina el coste de ejecución material, según un resumen por capítulos de obra, los gastos generales, del coste de ejecución material y el beneficio industrial del coste de ejecución material, documento, como se puede comprobar está firmado por el Arquitecto y la empresa constructora (), el promotor y por el Arquitecto Técnico, considerando por ello que tales porcentajes aplicados son un dato objetivo.

En segundo lugar, en lo relativo a las facturas que la demandante sostiene que han de excluirse referidas a *<<compra de un SPA/bañera de hidromasaje>>,* como se indica en la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

actuación recurrida, se trata de una obra compuesta por 11 capítulos, tales como Albañilería, Revestimiento Interiores y Exteriores, Carpintería Interior, Suministro y Evacuación de Agua, Aparatos Sanitarios y Griferías, Instalación de Calefacción, instalación de piscina e instalación de piscina interior, por lo que la actuación impugnada se basa en documentos aportados por el propio obligado tributario, en los se pone manifiesto por la descripción de las obras a ejecutar que se trata de la construcción de dos piscinas, una interior y otra exterior.

CUARTO.- En el segundo de los motivos, como ya se ha expuesto. La parte demandante denuncia por la mercantil recurrente la <<*transgresión al principio de seguridad jurídica. defecto de motivación invalidante*>>, motivo que ha de ser rechazado igualmente por su manifiesta carencia de fundamento.

Al respecto conviene recordar lo mantenido por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de junio de 2020 – recurso contencioso-administrativo nº 393/2018-:

<<La motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los Tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada.

En la sentencia de 30 de enero de 2001 (rec. cont-advo 23/1998) de esta Sala declaramos que el artículo 54.1 de la Ley 30/92 exige que "los actos administrativos sean motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una "elemental cortesía", ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que "justifican" el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contenciosa administrativa pueda controlar la actividad de la Administración y porque sólo expresándolos puede el interesado puede dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución". Y añade la indicada sentencia que "la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve, criterio jurisprudencial que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999".

Partiendo de los expuestos criterios jurisprudenciales, y entrando en el análisis del presente recurso, la alegación ha de ser rechazada, ya que en la propia exposición de la demanda está reseñada la motivación jurídica del acuerdo, que invoca explícitamente las cláusulas 25 y 79 del Decreto 215/1973, de 25 de enero, que aprobó el Pliego de Cláusulas Generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión. La disconformidad de la recurrente sobre la corrección de esta aseveración no le impide conocer cabalmente el fundamento de la decisión administrativa y, como demuestra su demanda, esgrimir la correspondiente argumentación en apoyo de sus pretensiones.>>

Lo anterior impide que pueda prosperar la falta de motivación alegada, máxime cuando la jurisprudencia entiende ajustada a derecho la motivación escueta, con tal de que sea suficiente. Cuestión distinta es que el pronunciamiento sea acorde con las pretensiones de la parte.

Es cierto que la expresión de los datos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a la Administración a adoptar su decisión es un requisito sustancial del acto administrativo que constituye presupuesto necesario para su control jurisdiccional. En este sentido, de conformidad con el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de octubre, la motivación de los actos administrativos constituye una exigencia de la ley cuando, como es el caso, se limitan derechos subjetivos o los intereses legítimos de los administrados. La exigencia de motivación impone a la Administración el deber de expresar las razones que sirven de fundamento a su decisión, o, lo que es lo mismo, que se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa, con el fin de que los destinatarios puedan conocer las razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, posteriormente puedan defender su derecho frente al criterio administrativo, por lo que la motivación constituye un medio para conocer si la actuación merece calificarse de objetiva y ajustada a Derecho así como una garantía inherente al derecho de defensa, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, ya que en la eventual impugnación del acto habrá posibilidad de criticar las bases en que se ha fundado; por consiguiente el criterio de la Administración no puede limitarse a expresar la decisión adoptada sino que, en cada caso, debe exponer cuáles son las concretas circunstancias de hecho y de Derecho que, a su juicio, determinan que la decisión deba inclinarse en el sentido por ella elegido y no por otro de los, en cada caso, posibles. Ahora bien, no se vulnerará dicha exigencia si se conocen por el interesado las razones de la decisión y de las consecuencias jurídicas derivadas de la misma y le permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes. A través del requisito de la motivación será posible comprobar, además, que la Administración resuelve objetivamente, de manera razonable y fundada en Derecho, ajustándose al fin público que debe presidir su actuación explicitando las razones del proceso lógico y jurídico que determina la decisión administrativa.

En el supuesto de autos, examinada la resolución recurrida la motivación de la misma debe considerarse suficiente y completa, ya que se expresan los preceptos legales que resultan de aplicación y las causas en las que la Administración funda su decisión de sancionar al demandante, expresando las razones que sirven de fundamento a su decisión, por lo que queda reflejado suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

administrativa, con el fin de que la parte demandante pueda conocer las razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, posteriormente pueda defender su derecho frente al criterio administrativo como en este caso está sucediendo, sin que al respecto pueda confundirse la falta de motivación con una motivación no compartida desde el punto de vista jurídico.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, las costas procesales deben imponerse a la parte demandante, si bien, atendiendo al objeto, cuantía del recurso, y en particular al desarrollo argumental desplegado, en una cuantía máxima de euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO. – Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la sociedad

SEGUNDO. - Imponer las costas procesales a la parte demandante con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **euros.** Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.Sª, Ilma. D. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado